



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"**

## **FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES**

**EXPEDIENTE N°:** 250002342000202100316

**DEMANDANTE:** ANA MARIA HERNANDEZ BARON

**DEMANDADO:** LA NACION COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS

**MAGISTRADO:** ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **martes, 27 de julio de 2021**, la Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por los apoderados de **LA NACION-COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, visible en los folios **2 PDF Y 12 PDF**. En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.

  
**Daniel Alejandro Verdugo Arteaga**  
Escribiente Nominado  
Bogotá, D. C.  
Administrativo de Cundinamarca



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 20211400950891

Fecha: \*19-07-2021\_S\*

Página 1 de 20

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "D"**

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 25000234200020210031600  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **ANA MARIA HERNANDEZ BARON**  
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto  
Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -  
Magistrada: Dra. Alba Lucia Becerra Avella

**SEBASTIAN ANIBAL PINZON HERNANDEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, conforme al poder que se anexa con el presente documento; a través del presente escrito, de manera respetuosa, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** dentro del contencioso objetivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

## I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Se transcriben así:

**PRIMERO.** - *declarare la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019, signada por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se confirma la casual de exclusión de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante (i) ANA MARIA HERNANDEZ BARON, CC No. 1.049.640.454 de Tunja*

**SEGUNDO:** - *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho ORDÉNESE a las entidades demandadas REINTEGRAR a la aspirante (i) ANA MARIA HERNANDEZ BARON, CC No. 1.049.640.454 de Tunja, al Concurso - Curso de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se convocó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas al cargo de dragoneante INPÉC, código 4114, grado 11, en el estado en que se entraban, de la planta de personal penitenciario al régimen específico de carrera del instituto nacional penitenciario y carcelario INPEC; asimismo ORDÉNESE a las entidades demandadas que realicen todas las actuaciones administrativas correspondientes para que el prenombrado demandante culmine el concurso del cual fue excluido, y seguidamente en un término no mayor a 30 días que se contarán a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin a este litigio deberá ordenarse a la CNSC que el prenombrado accionante ingrese a desarrollar el curso de formación en la escuela nacional penitenciaria del INPEC, de cara a la estructura de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, verificando que una vez se supere el mismo curso de formación, se le permita al demandante integrar la lista de elegibles y se haga uso de la misma de ser el caso y, se le posea en el cargo de conformidad con lo expuesto por el honorable juez administrativo.*

**TERCERO:** *condénese a las entidades demandadas al pago de costas judiciales, si a ello hubiese derecho.*

**PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – ACUMULATIVA DE  
PRETENSIONES**

**CUARTO:** - Que como consecuencia de la primera declaración se **CONDENE** a la NACIÓN - COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL representada legalmente por quien haga sus veces y, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC representada legalmente por quien haga sus veces, A pagar a favor de ANA MARIA HERNANDEZ BARON, CC No. 1.049.640.454 de Tunja, por concepto de **PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD** ocasionada con motivo de la ilegalidad de los actos administrativos acusados, la suma de **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, asimismo en caso de que se genere en el caso en concreto, la causal de daño consumado consagrada en el inciso séptimo del artículo 189 ley 1437 del 2011, consistente en la imposibilidad de que las entidades demandadas cumplan la orden de reintegro de los demandantes a la convocatoria de la cual fueron excluidos por el cual aspiraban porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y/o no existe en la entidad cargos de la misma naturaleza y categoría del que estos aspiraban en el momento de la desvinculación, o porque la convocatoria ya finalizo o porque no existe presupuesto, deberá entonces condenarse el pago al equivalente en pesos colombianos a los salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia definitiva, en la siguiente forma: **cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**.

**Me opongo a que se conceda la pretensión solicitada por la parte demandante en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil por carecer de fundamento legal y respaldo probatorio de acuerdo con las razones de hecho y derecho que más adelante expresaré.**

**II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA RESPONDO ASÍ:**

**Al hecho 1.-** Es cierto.

**Al hecho 2.-** Es cierto.

**Al hecho 3.-** Es cierto.

**Al hecho 4.-** Es cierto

**Al hecho 5.-** No es un hecho, corresponde a una manifestación subjetiva de la parte demandante, relacionada con el objeto de la Litis.

**Al hecho 6.-** No es un hecho, corresponde a una manifestación subjetiva de la parte demandante, relacionada con el objeto de la Litis

**III. EXCEPCIONES**

**1. EXCEPCIONES PREVIAS**

**1.1. INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR OPERAR LA CADUCIDAD CONFORME LOS PRESUPUESTOS LEGALES.**

El artículo 161 del CPACA establece:

**“ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

*pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*(...)*”

Por su parte, la Ley 640 de 2001<sup>1</sup>, prevé:

**“ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.**

**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** *En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.*

**El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

A su turno, el Decreto 1069 de 2015<sup>2</sup> contempla:

**“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:**

- a) *Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) *Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, o*

---

<sup>1</sup> Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

*c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.*

*La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.*

*PARÁGRAFO . Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.  
(...)*

*ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación. Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:*

*(...)*

*6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.*

*(...)*

*ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.11. Culminación del trámite de conciliación por inasistencia de las partes. Señalada la fecha para la realización de la audiencia sin que esta se pueda llevar a cabo por inasistencia de cualquiera de las partes, excluido el supuesto de que trata el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9., de este capítulo, se entiende que no hay ánimo conciliatorio, lo que se hará constar expresamente por el agente del Ministerio Público, quien dará por agotada la etapa conciliatoria y expedirá la correspondiente certificación.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Ahora, la señora Ana María Hernández Barón a través de apoderado judicial, **el día 1 de julio de 2020** radicó ante la Procuraduría General de la Nación solicitud de conciliación extrajudicial, que conoció la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá **situación que para esa fecha ya había operado la caducidad de 4 meses**, comoquiera que el demandante está confundiendo y dándole una aplicación incorrecta a la suspensión de términos que otorgó el Consejo Superior de la Judicatura para los procesos judiciales **los cuales no aplican para la Procuraduría General de la Nación si no solo para los despachos judiciales, ya que la Procuraduría expidió sus propias resoluciones pues son entidades del Estado totalmente independientes.**

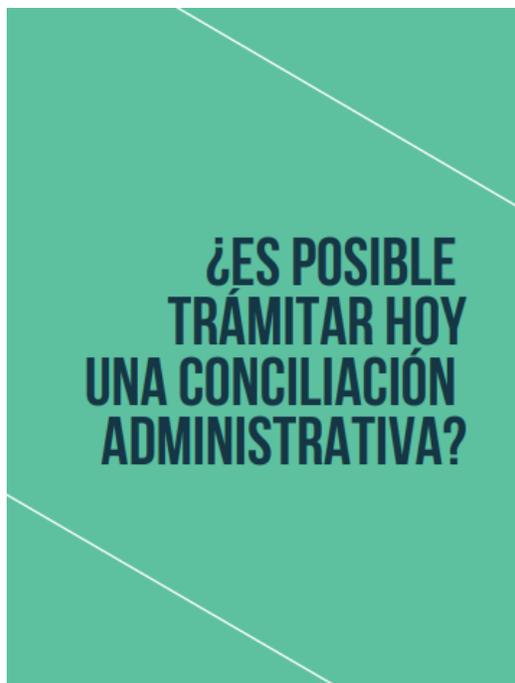
Conforme a lo anterior ante la Emergencia Sanitaria la Procuraduría expidió la Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020 **por la cual el Procurador General de la Nación adoptó medidas para asegurar la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativa en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19.**

Poco tiempo después expidió la Resolución 166 del 13 de abril de 2020 “*Por la cual se prorroga la restricción de la atención presencial en el Centro de Atención al Público –CAP- y las demás sedes de la Procuraduría General de la Nación, y se establecen reglas para la radicación de conciliaciones*” en la cual contemplo:

*Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; acto que dispone en su artículo 3º, disposiciones relacionadas con la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.*

***Que en el artículo 9 del referido Decreto, se estableció en cuanto a las conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación, que la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las mismas que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual acudirá a las tecnologías de la información y la comunicación”. (resaltado fuera de texto)***

Como se puede observar la respetada Procuraduría General de la Nación nunca suspendió los términos para los tramites de conciliaciones extrajudiciales muy por el contrario garantizó la prestación del servicio por la relevancia e importancia de dichas actuaciones en el Estado, tan es así que la Procuraduría profirió el documento denominado “*ABC DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA*” en el mencionado documento se hace compilación de preguntas y respuestas se explica cómo proceder frente al trámite de conciliación en la emergencia sanitaria y las normas o el contenido legal de cada situación, es más la primera pregunta que se responde en la cartilla realizada por la Procuraduría es la siguiente:



Si es posible tramitar una conciliación. Ese trámite se puede continuar por medios electrónicos y la celebración de audiencias no presenciales. La Procuraduría General de la Nación continúa garantizando el servicio de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. Cabe recordar que los únicos conciliadores legalmente autorizados en esa materia son: los Procuradores Judiciales para Asuntos Administrativos o los Procuradores Delegados ante el Consejo de Estado, con la coordinación de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.

Lo anterior se predica tanto de las solicitudes radicadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, como de las radicadas con posterioridad. Ello está regulado en la Resolución 127/2020, expedida por la PGN y el Decreto Ley 491 del mismo año artículo 9.

Por lo anterior, el demandante pretende confundir al respetado despacho y los demandados frente a los términos de suspensión otorgados por el Consejo Superior de la Judicatura frente a los procesos judiciales por la emergencia sanitaria, situación que como se demostró no aplicó para los tramites de conciliación administrativa a cargo de la Procuraduría General de la Nación.

En consecuencia, la señora ANA MARIA HERNANDEZ BARON tenía hasta el 13 de abril de 2020 para interponer la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para cumplir con el requisito de procedibilidad que exige la presentación de la demanda del mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho y para que no le operara la caducidad de la acción pues el acto administrativo demandado por el suplicante es que se “*declarare la nulidad de la comunicación de fecha 10 de diciembre del 2019, signada por el señor ARMANDO QUINTERO GUEVARA, quien funge como líder del proceso de reclamaciones de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, mediante el cual se confirma la casual de exclusión de la convocatoria 800 del 2018 INPEC, como NO APTO por presentar presuntas alteraciones médicas del aspirante (i) ANA MARIA HERNANDEZ BARON, CC No. 1.049.640.454 de Tunja*” **la cual fue notificada el 10 de diciembre de 2019, es decir que el término de 4 meses para la caducidad contaron a partir del 11 de diciembre de 2019 por lo tanto, el demandante tenía plazo para interponer la solicitud de conciliación hasta el 11 de abril de 2020, sin embargo, como este día caía un sábado el mismo se le alarga hasta el siguiente día hábil es decir hasta el 13 de abril de 2020, situación que no sucedió de esta mera y conforme a los términos legales pues el demandante INTERPONE LA SOLICITUD DE CONCILIACION el día 1 de julio de 2020 y como se demostró anteriormente la Procuraduría no suspendió términos para las radiaciones y realizaciones de las audiencias de conciliación en materia de lo contencioso administrativo.**

Lo anterior, no solo desconoció el deber de la parte demandante de cumplir el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda<sup>3</sup>, sino que afectó la contabilización de los términos de caducidad, ya que, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial los mismos se suspenden y se reanudan una vez se dé alguno de los presupuestos contemplados artículo 21 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015; de manera que, al haberse radicado la solicitud de conciliación de manera extemporánea operó la caducidad y el demandante no puede alegar suspensión de términos pues una situación muy diferente hubiera sido que el demandante hubiera interpuesto el trámite de conciliación extrajudicial ante la procuraduría y este hubiera radicado la demanda a partir del 1 de julio de 2020, pero como se demostró la suspensión de términos no aplica para los trámites ante la Procuraduría General de la Nación

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-227 de 2009, señaló:

*“(...) Los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia exigen así mismo que las personas que someten sus asuntos a la jurisdicción actúen con diligencia, eficacia y prontitud a fin de que puedan obtener una respuesta definitiva a sus reclamos, y correlativamente quienes son sujetos pasivos de esas demandas, tienen derecho a saber con claridad y certeza hasta cuándo pueden estar sometidos a requerimientos judiciales por una determinada causa.*

(...)

*En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-146 de 2015. “(...) En el mismo orden, la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas<sup>[28]</sup>. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004<sup>[29]</sup>, esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.

*partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.”*

## 2. EXCEPCIÓN DE MERITO

### 2.1. LEGALIDAD DE LA DECISIÓN ADOPTADA A TRAVÉS DE LA COMUNICACIÓN DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019

La Comisión Nacional del Servicio Civil en virtud de lo contemplado en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas general de carrera u de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal.

Por su parte, la Ley 909 de 2004, en el literal a) del artículo 11°, consagra como función de la CNSC *“establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa...”*

En este sentido, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 4 de la Ley 909 de 2004, se considera Sistema Específico de Carrera Administrativa, entre otros, el que rige para el personal que presta sus servicios en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y CARCELARIO - INPEC.

Así las cosas, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, *“Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes*, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

*“...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe *“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”**

En consecuencia, el Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, por el cual se convocó el proceso de selección para proveer por concurso abierto de méritos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa del

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es la norma que autovincula y controla el concurso de méritos denominado Convocatoria No. 800 de 2018.

Es así como el citado acuerdo en el artículo 4 dentro de la Convocatoria No. 800 de 2018-INPEC Dragoneantes, estableció la estructura del proceso de selección de la siguiente manera:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Prueba de Personalidad
  - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
  - 4.3. Prueba Físico-Atlética
5. **Valoración Médica**
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
  - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
  - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
  - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Período de Prueba

Ahora bien, junto con el acuerdo son normas de la Convocatoria, entre otras, el Profesiograma Dragoneante Versión 4.0, para el cargo de Dragoneante, el cual constituye el documento técnico en donde se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y psicológicas requeridas para el desempeño de un empleo y adicionalmente, establece los medios científicos necesarios para investigar que el empleado pueda desempeñarse en el puesto de trabajo para el cual es postulado; y el Perfil Profesiográfico, entendido este como el documento en el que se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener una personal para desempeñar un empleo.

Bajo el anterior derrotero, el Profesiograma Versión 4.0 contempla que de acuerdo a la Resolución No. 002141 de 2018, son funciones esenciales establecidas para el cargo de Dragoneante, las siguientes:

*“Propósito principal*

*Realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de los derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Carcelaria Nacional.*

#### **FUNCIONES**

- *Ejercer funciones de base, seguridad, reconciliación, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, con la obligación de cumplir las órdenes relativas al servicio y a las funciones de los Directores Regionales del Instituto, Subdirectores de centros de reclusión, de los oficiales y suboficiales del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria.*
- *Cumplir con las actividades de seguridad, custodia y vigilancia en las garitas, pabellones, puestos de acceso y control, áreas comunes, remisiones, patrullas, detención y prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, grupos especiales, y demás instalaciones penitenciarias, conforme a lo dispuesto en los reglamentos y procedimientos.*
- *Custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en los traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad e impidiendo la fuga o evasión de los internos, violencia o conversación con extraños.*

- *Identificar a las personas, bienes, elementos y vehículos al ingreso y salida de las instalaciones, dependencias y del establecimiento de reclusión, garantizando el debido cumplimiento de los protocolos de seguridad penitenciaria y carcelaria.*
- *Controlar a los internos y visitantes en el desarrollo de las diferentes actividades administrativas, judiciales, sociales, de atención o tratamiento y de bienestar, preservando la seguridad, el orden, la disciplina y la convivencia.*
- *Requisar a las personas, vehículos, paquetes, carga, instalaciones y elementos al ingreso y salida del establecimiento, así como en los diferentes espacios y lugares donde deba permanecer el interno, de conformidad con la normatividad vigente los procedimientos e instrucciones impartidas.*
- *Decomisar los elementos, objetos, sustancias o productos ilícitos, prohibidos o restringidos y los elementos materiales con los cuales se haya realizado una conducta punible en las áreas de responsabilidad del Instituto, haciendo entrega material de los mismos al superior inmediato.*
- *Dar el adecuado uso a los bienes, instalaciones, elementos de seguridad, de defensa, de restricción, enseres, electrónico, comunicaciones y vehículos recibidos en la prestación del servicio, de acuerdo con su diseño, naturaleza y destinación.*
- *Realizar visitas periódicas verificando el estado, funcionamiento, cantidad y calidad de las instalaciones, bienes, elementos, equipos y enseres dispuestos para la prestación del servicio.*
- *Contar los internos al inicio y finalización de cada jornada laboral así como en las demás circunstancias dispuestas en el reglamento general e interno, verificando su presencia y la condición de estos.*
- *Informar a su superior inmediato y cuando lo requieran las autoridades administrativas y judiciales los hechos relacionados con la seguridad penitenciaria y carcelaria, la custodia y vigilancia de los internos, los decomisos realizados y demás actividades relacionadas con el servicio de acuerdo con el conocimiento por razones del desempeño de su empleo.*
- *Realizar las tareas y actividades de seguridad, custodia, vigilancia y de tratamiento penitenciario, protección de los derechos fundamentales de los internos, visitantes y empleados, la vida, la integridad personal, la honra, los bienes, las creencias y las libertades, dentro del marco de la normatividad vigente.*
- *Colaborar en las tareas y actividades relacionadas con la naturaleza y ejercicio de su empleo de conformidad con las necesidades del servicio cuando su superior o jefe inmediato así lo requiera.*
- *Tramitar las respuestas a cartas, oficios, memorandos y demás documentos radicados en la dependencia de acuerdo con las instrucciones del jefe inmediato.*
- *Apoyar en la planeación, programación, organización, ejecución y el control de los procesos de la dependencia para dar cumplimiento a las metas propuestas.*
- *Realizar previa autorización, las labores de conducción y mantenimiento de vehículos automotores para el desplazamiento de internos o funcionarios cumpliendo con las normas de seguridad y las señales de tránsito.*
- *Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño de cada cargo”.*

De otra parte, el artículo 47 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 señala que de acuerdo con la Resolución No. 002141 de 2018, uno de los requisitos de aptitud física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m  
Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

En este orden, como justificación para este requisito físico el el Profesiograma contempla **el soporte científico que, entre otras, soporta la diferenciación entre la estatura mínima exigida para hombres y mujeres, además de las inhabilidades justificantes.**

Todo lo anterior, permite concluir que la exigencia de una estatura o talla en el marco de la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC - Dragoneantes, obedece en estricto sentido a un criterio de orden objetivo, razonable y proporcional relacionado con la actividad a desempeñar en el empleo objeto de concurso, consideraciones por las cuales, en modo alguno representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada.

Frente al particular la honorable Corte Constitucional, dada las condiciones específicas del asunto que sea objeto de estudio, con miras a que se cumplan con los requisitos por ella establecidos, contempla: *“(...) ha señalado esta Corporación que exigir a una persona cumplir una estatura mínima para entrar al cuerpo de dragoneantes del INPEC no es per se un criterio de selección reprochable; pero que se torna censurable - aun si se cumplen los requisitos mencionados en el párrafo anterior- cuando no está probada la necesidad del mismo, o éste carece de importancia para el desempeño de las funciones del cargo. Y en ese sentido, ha concluido que para que un criterio de selección no resulte inconstitucional, debe reunir dos condiciones: (i) debe ser razonable, es decir, no puede implicar discriminaciones injustificadas entre las personas, y (ii) debe ser un criterio proporcional a los fines para los cuales se establece”<sup>4</sup>.*

Por otro lado, en la reconocida Sentencia T-1266 de 2008, fallo que la parte demandante hace referencia como soporte de sus argumentos, la misma Corporación señala:

*“Respecto al derecho a la igualdad y los criterios de selección de personal para el desempeño de cargos públicos, la Corte Constitucional precisó que: (i) las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores; (ii) los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad; (iii) las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes; (vi) la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella. En esa oportunidad la Corte concluyó que la exigencia de una determinada estatura era un requisito irrazonable y desproporcionado, respecto de la naturaleza de la función relacionada con la “especialidad de sistemas ‘en el cuerpo administrativo’ del Ejército”.*

Sin embargo, dicho fallo no se agota con la síntesis antes presentada, pues también contempla:

*“4.3. Posteriormente, al definir la procedencia de la tutela en el caso de un aspirante al cargo de dragoneante en el INPEC, presuntamente excluido por no cumplir el requisito de estatura (1,65 mts) previsto en la respectiva convocatoria, la Corte desarrolló la jurisprudencia antes citada y concluyó que los criterios antropométricos como requisitos de un proceso de selección no son per se contrarios a la Carta ni se enmarcan en las categorías del artículo 13 Superior, máxime considerando que pese a “tratarse de una condición accidental del ser humano, su consideración puede resultar relevante en lo que toca con el desempeño de determinadas tareas” [41].*

*Estimó la Corte que dadas las funciones que deben desempeñar los dragoneantes en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, su ingreso a la carrera exige determinadas “aptitudes físicas que de acuerdo con lo expresado por la entidad, facilitan el cumplimiento de su misión institucional (Art. 118, 127 y 134 ibidem)”. Para la Corte:*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-045 de 2011

“...el requisito por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido que, en este caso, lejos está de reputarse como exagerado –‘contrario a la razón o a la naturaleza humana[42]’-, si se tiene en cuenta que está por debajo del promedio nacional[43].

En efecto, la entidad accionada ha manifestado que el requisito censurado tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez, asegura, favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, **dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada**”. (Resaltado fuera de texto)

Lo anterior llevó a esta Corporación a determinar, que la exclusión del accionante del proceso de selección por no cumplir con el requisito de estatura mínima previamente fijado, “*tuvo como causa la aplicación de un criterio objetivo previamente establecido, que no puede ser calificado como arbitrario o irrazonable y, en consecuencia, a su empleo en este caso particular no puede atribuírsele la vulneración de los derechos fundamentales invocados*”.

Analizados los presupuestos de la Sentencia T-1266 de 2008 se observa que:

- “6.2.1. La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan[58]. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos”.
- “6.2.2. En el caso, **no se ha demostrado que la estatura o la presencia de una escoliosis sean relevantes para valorar la aptitud que deban tener las dragoneantes en el desempeño de las funciones que deben realizar conforme al artículo 134 del Decreto 407 de 1994**, esto es: “funciones de base, seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios”. En consecuencia, quienes cumpliendo las demás condiciones para acceder al cargo no alcancen la estatura mínima prevista en la Convocatoria o padezcan de escoliosis, bien pueden continuar el proceso de selección y ser asignadas a labores donde la estatura o la citada enfermedad no constituyan un obstáculo”.
- “6.2.5. El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación en razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt.), a las mujeres en cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la media nacional para dicho sexo. No aparece probado el argumento de que el requerimiento de una determinada altura para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneantes del INPEC, se basa en la influencia psicológica o la mayor

autoridad o respetabilidad que pueda imponerse a los reclusos, con lo cual la conducta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deviene, a todas luces, en discriminatoria”.

- “6.2.6. Las acciones de tutela que se revisan, instauradas por Diana Marcela Cadena Hernández, Katerine Paola Salazar Camargo y Susana del Carmen López Aguirre, son procedentes, a juicio de la sala. En efecto, **al no probarse la necesidad del requisito de estatura o la injerencia de la escoliosis en el cargo de dragoneante, el fundamento de la discriminación de que fueron objeto queda sin demostrarse, y por tanto, las decisiones que declararon a las actoras no aptas para aspirar a los cargos en cuestión han vulnerado sus derecho a la igualdad y a acceder a cargos públicos.** En consecuencia, la Sala encuentra que para que cese la vulneración al derecho fundamental a la igualdad, es necesario que las decisiones adoptadas excluyentes de las accionantes al proceso de selección, queden sin efecto”.
- “6.2.7. Adicionalmente considera la Sala que, **hacia el futuro, sería necesario establecer una adecuada relación entre la estatura y la complexión física de los aspirantes, idónea para predefinir el rango apropiado para enfrentar los retos de las funciones que han de desempeñar los dragoneantes, en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas**”. (Resaltados fuera de texto).

Así mismo, del análisis de la sentencia en cuestión puede determinarse que:

- las entidades públicas y privadas al igual que los cuerpos armados pueden exigir requisitos para desempeñar determinadas labores:** se exige una estatura mínima para ingreso al INPEC.
- los requerimientos que se establezcan para un proceso de selección no deben fijar en forma explícita o implícita discriminaciones o preferencias carentes de justificación, y deben ser proporcionales al fin que se busca alcanzar con ellos en armonía con la naturaleza de la respectiva actividad:** se expiden reglamentos por los cuales se justifican las razones de fondo que determinan la estatura mínima de ingreso al INPEC.
- Las exigencias para el acceso a un cargo público deben ser previamente conocidas por los aspirantes:** las normas de la convocatoria desde el inicio del concurso y previo a las inscripciones, fueron publicadas en la página web de la CNSC, razón por la cual los aspirantes al empleo de Dragoneante conocían, máximo cuando se trata de una condición que no varía en términos médicos normales, durante el tiempo entre la publicación de la Convocatoria y el nombramiento, de la imposibilidad de cumplir con el requisito de estatura, dejando dicho criterio y cumplimiento al azar; Por otro lado, dentro del mismo acuerdo se hace la recomendación que los aspirantes o interesados en el concurso deben conocer todas las reglas y los requisitos mínimos del empleo antes de concursar para que no sean descalificados del concurso, y frente a la estatura el mismo artículo 47 del Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 dispone:

“ARTÍCULO 47°.- **ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.** De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

.- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m

> Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta la única valoración válida para el proceso de selección.

**La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.**" (Resaltado fuera de texto)

- (iv) **la dignidad humana se ofende, cuando a una persona, apta para desempeñar un cargo, se la excluye con base en criterios ajenos a la aptitud y que no inciden en ella:** la aptitud, en este proceso de selección se estableció de acuerdo a parámetros de conocimiento y físicos. Respecto de los primeros se realizaron las pruebas con el fin de evaluar las calidades de cada aspirante. Respecto del segundo, no se vulnera la dignidad humana, pues la exigencia de estatura mínima **tiene una justificación técnica, médica y científica**, pues las personas con estatura inferior o superior a la exigida, tienen riesgos y dificultades en el ejercicio del empleo a proveer.

En conclusión, no se puede hacer una interpretación sesgada de la anterior sentencia por varias razones:

1. La Corte determinó que, en el fondo, exigir un requisito de estatura mínima en un proceso de selección (en este caso el INPEC) es razonable.
2. Se encontró que la exigencia de una estatura mínima para ingreso al INPEC no se encontraba razonablemente justificada para el momento del fallo, esto es para anteriores convocatorias como la 002 de 2006 y la 054 de 2009 que en su momento no tenían una justificación técnica y científica para el requisito de estatura, es decir frente a una situación jurídica que sucedió hace 10 años.
3. Dicho fallo fue en virtud de otros procesos de selección (como se dijo, la convocatoria 54 de 2009), que, si bien son del INPEC para el empleo de Dragoneante, la situación jurídica fue modificada y la reglamentación de esa época no es la aplicable para la Convocatoria No. 800 de 2018, pues la justificación técnica existe desde la Convocatoria 132 de 2012.
4. Siguiendo el anterior punto, la Corte determina que lo que genera discriminación no es la exigencia de estatura en sí, **sino la falta de justificación entre la estatura mínima exigida y la complexión física de los aspirantes, justificación que debe ser idónea.** De hecho, queda evidencia de esto cuando dice: *"en lugar de fundar en la sola estatura o en la escoliosis la ineptitud de las interesadas"*.

Debido a que es evidente que no existe debate sobre la exigencia de la estatura y que no, por su simple consagración se vulneran derechos fundamentales, es necesario agotar la argumentación sobre los puntos 3 y 4 antes señalados.

Sobre el punto es oportuno recordar que la CNSC adelantó las convocatorias No. 002 de 2006, la Convocatoria No. 054 de 2008, la convocatoria No. 335 de 2016 y ahora la convocatoria No. 800 de 2018, para vincular personal en calidad de Dragoneante al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. Estas cuatro convocatorias contenían, la primera en el literal III Inscripciones, numeral 1 inhabilidades, punto 7 estatura mínima y la segunda en el artículo 3.1 literal c, la estatura mínima requerida para desempeñarse en el cargo ofertado. Dichas consagraciones se encontraban de la siguiente manera:

- Para la Convocatoria No. 002 de 2006:

### III . INSCRIPCIONES

#### 1. REQUISITOS

##### 1.1 Requisitos Generales

##### 7. ESTATURA MÍNIMA:

Hombres	1.65 Mts
Mujeres	1.60 Mts

- Para la Convocatoria No. 054 de 2008:

### 3. REQUISITOS

#### 3.1 Requisitos para la inscripción:

- Ser Ciudadano Colombiano
- Edad.  
Mínima al momento de la inscripción, es decir 6 de Mayo de 2008: 18 años.  
Máxima: Ser menor de 25 años al 15 de Octubre del 2009 (fecha para la cual se tiene previsto el nombramiento de los aspirantes en periodo de prueba.)  
El aspirante debe tener en cuenta que el Decreto 407 de 1994, establece en su artículo 119 que para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, se requiere tener menos de veinticinco de edad, al momento de su nombramiento, el cual se realizará una vez culminado el Curso de Formación y se establezca la Lista de Elegibles.
- Estatura Mínima  
Hombres: 1.65 mts.  
Mujeres: 1.60 mts.

En la primera convocatoria (002 de 2006) no se encontraba publicado el justificante de la exigencia de una estatura mínima, mientras en la segunda (054 de 2008) dicha justificación estaba en la Resolución No. 2006 de 2008, que establecía las pruebas médicas y paramédicas de ingreso a empleos del INPEC. Dicha Resolución decía en su artículo 13 literal "O" lo siguiente:

**Artículo 13. GRUPOS QUE CONTEMPLAN LESIONES Y AFECCIONES CAUSALES GENERALES CON RESTRICCIÓN.** Se establecen los siguientes grupos que contemplan las lesiones o afecciones que ocasionan causales generales de No Aptitud para los aspirantes a ingresar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y como alumnos de la Escuela Penitenciaria Nacional "Enrique Low Murtra", o se encuentren en calidad de tales de acuerdo a los parámetros y perfiles establecidos por el INPEC.

#### O. ENDOCRINOLOGIA Y NUTRICION.

- Sobrepeso (índice masa corporal mayor o igual 28) peso (kg). Talla (m)<sup>2</sup>.
- Bajo peso (índice masa corporal menor o igual a 17)
- Bocio.
- Hiper o hipotiroidismo: hormona estimulante del tiroides <0,5 o >20 U.I.
- Diabetes: glucosa basal en suero >126 miligramos/decilitro
- Hipoglicemia: glucosa basal en suero <69 miligramos/decilitro.
- Trastornos de hipófisis y de la regulación hipotalámica.
- Trastornos suprarrenales.
- Disfunción testicular.
- Desnutrición.
- Ginecomastia.
- Hiperglicemia: glucosa basal en suero >111 miligramos/decilitro.
- Estatura en hombres inferior a 1,65 m., y en mujeres inferior a 1,60 m.

Analizado en el contexto de las convocatorias antes mencionadas, es justificable el Fallo de la Corte si tenemos en cuenta que el análisis hecho por esa Corporación determina que no existe justificación para el requisito de estatura mínima. Argumento aplicable en aquellos

concursos de méritos que solo se establecía un requisito mínimo a cumplir, más no justificaba técnica ni científicamente por qué la mencionada exigencia.

Lo anterior, concluía que el INPEC y la CNSC, si bien TENÍAN LA POSIBILIDAD DE EXIGIR LÍMITES que en principio parecieran discriminatorios (edad, estatura, peso), los mismos, por su naturaleza debían ser proporcionales, justificados y razonables.

En virtud de lo anterior, y para la apertura de las Convocatorias número 132 de 2012, 315 de 2013, 335 de 2016 y en su momento la 800 de 2018, la situación fáctica tiene un giro contundente por parte del INPEC, entidad que fija los requisitos de ingreso de su personal a la carrera administrativa.

Dentro del cambio se encuentra justamente el criterio de la Corte que invita a esta entidad a que si establece un requisito como el de estatura mínima, lo haga bajo supuestos técnicos y científicos. En este sentido, este hecho fue superado, atendiendo las justificaciones contempladas en el Profesiograma, el Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas trascritas *in supra*.

El primer paso se dio con la apertura de la Convocatoria No. 132 de 2012 en la que se diseñó por parte del INPEC y la Universidad Nacional de Colombia un profesiograma y justificación técnica y científica. Dicha justificación, a la que se llamó *Anexo No. 5. Justificación de las inhabilidades médicas para los dragoneantes*. Esta justificación corresponde a la versión 1, la de la Convocatoria No. 315 a la versión 2, la de la Convocatoria No. 335 de 2016 a la versión 3, y ahora en el marco de la convocatoria No. 800 de 2018 la de la versión 4. La versión 1 se dio en virtud de lo ordenado en la Resolución No. 305 de 2012 que estableció las inhabilidades médicas para el cargo de Dragoneante.

Esa misma justificación sirvió como sustento de la versión 2, en esa justificación técnica se estableció científicamente la razón por la cual la estatura genera una inhabilidad para ejercer el cargo de dragoneante.

Posteriormente, se realizó la versión 2 con la expedición de la Resolución No. 3168 de 21 de octubre de 2013, por el cual se modifica el profesiograma, el perfil profesiográfico e inhabilidades médicas para el empleo de Dragoneante del INPEC. Dicho profesiograma fue el resultado de un estudio técnico y minucioso adelantado por el grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano en compañía de la empresa Positiva, compañía de Seguros como Administradora de Riesgos Profesionales/laborales. En este sentido, la justificación técnica y científica se encuentra en las versiones 1 y 2.

Igualmente, siguiendo la misma línea se expidió la versión 3 con la Resolución No. 5657 de 2015 que conforme se señaló modificó el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso. Finalmente, se adopta mediante la Resolución No. 002141 de 2018 por la cual se actualiza el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Médicas Versión 4 para el empleo de Dragoneante, Versión 3 para los empleos de Inspector e Inspector jefe - CCV del INPEC.

Es así como las sentencias de la época como la Sentencia T-1266 de 2008 no debe ser aplicada de manera sesgada y debe analizarse el asunto en concreto, pues si bien tiene analogía fáctica, los criterios por los cuales se falló cambiaron y con ello la realidad de los concursos del INPEC. La situación que originó que la exigencia de una estatura mínima para el ingreso al INPEC, esto es, la falta de justificación, fue superada por el INPEC a través de grupos de trabajo y consideraciones de tipo médico y técnico.

Es decir, en fallos con ocasión de las anteriores convocatorias, **la Corte no dijo directamente que la estatura fuera un requisito discriminatorio per se, sino que lo fue bajo los presupuestos que en esa época fijó el INPEC: requisito no justificado.**

Por eso, la Corte exigió al INPEC que, en caso de establecer medidas como esas (estatura mínima y estatura máxima) debía justificarse con razones válidas y de fondo, razón por la cual se procede, por dicha entidad a la expedición de, entre otros, la Resolución No. 002141 de 2018 con sus respectivos anexos en donde estipula razones médicas y prácticas para establecer un mínimo y un máximo de estatura: manejo de herramientas y elementos de trabajo y de capacitaciones, dificultad de adoptar posiciones que incrementan el riesgo de sufrir lesiones entre otras. Es decir, que no solo se trata de una justificación formal, sino que conforme lo pidió la Corte Constitucional responde a una justificación de fondo acerca de aquellas personas con una estatura inferior a la requerida. Los motivos en general son: salud, practicidad, manejo de instrumentos y capacitaciones propias de dichos cargos de Dragoneante.

En este punto, no está demás traer a colación que el Consejo de Estado dentro de un trámite constitucional puesto a su consideración, en el que trató un asunto con fundamento en el requisito hoy objeto de debate, radicación No. 54001233300020140037301, C.P.: Sandra Liseth Ibarra Vélez, manifestó:

***“Así, se advierte que, pese a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en asuntos similares al que es objeto de debate y al caso en el que esta Sección del Consejo de Estado se pronunció, proferir decisión judicial en contrario no desconocería la línea jurisprudencial que se ha venido trazando, ya que precisamente, atendiendo las consideraciones realizadas en tales providencias, en el presente asunto de observa el acatamiento del derrotero que el Juez Constitucional ha marcado en este tipo de litigios.***

***‘En este orden de ideas, en el caso bajo estudio se evidencia que, a partir de tales argumentos expuestos por la Corte Constitucional, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC han complementado la normativa que regula los Concursos de Méritos como el que hoy es objeto de examen, a punto de justificar la exigencia de requisitos como el de estatura mínima para acceder al cargo de Dragoneante del INPEC, como en efecto se evidencia en la presente convocatoria.***

***“Como lo menciona en el informe rendido en esta acción de emparo, la referida entidad, en colaboración con la Administradora de Riesgos Profesionales Porvenir S.A., efectuó un estudio técnico que tuvo como resultado la Resolución No. 3168 de 21 de octubre de 2013, con sus respectivos anexos, en la que modificó el profesiograma, perfil profesiográfico e inhabilidades médicas.***

***“En vista de lo anterior, el hecho de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario haya justificado el requisito de estatura mínima y máxima (...) después de realizar los respectivos estudios médicos y científicos que también relaciona en el respectivo Anexo de justificación de inhabilidades que hace parte de la Resolución No. 3168 de 21 de octubre de 2013, es suficiente para establecer la proporcionalidad y razonabilidad de tal exigencia para acceder al cargo de Dragoneante, con lo cual se desvirtúa la presunción de discriminación establecida por la Corte Constitucional”.* (Resaltado fuera de texto).**

Igualmente, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de 2013 Rad. 2013-00009, indicó:

***“En este orden de ideas, como lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia citada, es claro que las funciones del cargo aspirado por el actor, requieren eventualmente el uso de la fuerza por ello, no resulta caprichoso o exagerado el establecimiento de una estatura mínima para su desempeño; por el contrario resulta razonable y justificado exigir una estatura mínima de conformidad con el estudio técnico visible a folios 65 y siguientes del expediente que señala:***

***‘Los estudios de antropometría publicados en el año 2004 muestran que: en promedio, los hombres colombianos que nacieron entre 1910 y 1941 alcanzaron una estatura final de 163.48 cm. En contraste, los nacidos entre 1980 y 1984 lograron una estatura promedio de***

*170.64 cm lo que representa un incremento de 7.17 cm, que corresponde a un crecimiento de 4.4% En el mismo período, las mujeres aumentaron su estatura de 150.78 a 158.65 cm. Este incremento de 7.86 cm. es el 5.2% sobre la estatura inicial. En ambos casos, el incremento es de cerca de un centímetro por década, lo cual es un logro importante dentro de los estándares internacionales.*

*En efecto, para la Sala, fijar como estatura mínima de quienes aspiran a ocupar el cargo de dragoneante en el INPEC, en 1,66 CM, no significa una medida discriminatoria, pues la naturaleza de las funciones y las labores a desempeñar se requiere que no esté muy por debajo de la estatura promedio de la población.*

*Vale destacar que esta Sala, en sentencia del 23 de octubre de 2009, resolvió tutelar los derechos a la igualdad, al trabajo y de acceso a cargos públicos de un aspirante al cargo de Dragoneante en el INPEC, que fue excluido de la Convocatoria 054 de 2008, adelantada por la CNSC, por no cumplir el requisitos de estatura mínima; providencia que se fundamentó en que no se encontró acreditado en el expediente que el INPEC hubiese fundamentado la exigencia del requisito de la estatura mínima en estudios técnicos que demostraran que la baja estatura influyera en la adecuada prestación del servicio encomendada a los Dragoneantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; situación que se aparta del caso concreto pues en éste, como ya se demostró, está plenamente probado el estudio objetivo que justifica y hace razonable tal requisito...”*

Por otro lado, es preciso manifestar que el demandante también interpuso acción de tutela por los mismos hechos en los que basa la demanda, acción de tutela que le correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad de Tunja bajo el radicado 2020-00016 en el cual el juez de tutela dispuso:

“

Por lo tanto, en el sub júdece nos encontramos que no hay una vulneración a los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo la accionante por cuanto la accionante fue previa y debidamente informada de los requisitos de la convocatoria y conoció con anterioridad la reglamentación del concurso que fue publicado mediante el aplicativo SIMO; además la decisión de exclusión de la accionante se basó en la valoración objetiva del incumplimiento del requisito de la estatura mínima (1.58 m.) en proporcionalidad con las funciones a desempeñar en el cargo, pues la actora tiene una estatura inferior a la requerida; esto evidencia que tal requisito no fue establecido de una manera caprichosa o arbitraria por parte de la CNSC, sino por el contrario, busca que se permita el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo ya que personal con tallas de estatura inferiores a las requeridas incrementa los riesgos de vulnerabilidad en el desempeño de sus funciones por internos de mayor estatura, lo que podría generar graves accidentes de trabajo a los cuales podría verse expuesta la aquí accionante.

Colorario de lo anterior, estima este despacho judicial que como en este caso no se acreditó la vulneración o amenaza por parte de la entidad accionada a las garantías fundamentales que reclamó la señorita HERNANDEZ BARON, tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, ello aunado al precedente jurisprudencial antes transcrito, son razones que llevan a este operador judicial a negar por improcedente la acción de tutela de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional de Tutela,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** NEGAR, la solicitud de tutela presentada por la señorita ANA MARIA HERNANDEZ BARON con C.C. No. 1.049.640.454 de Tunja, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, según las razones analizadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el medio más expedito, NOTIFIQUESE esta providencia a las partes y entidades tanto accionadas como vinculadas.

**TERCERO:** Si este fallo no es impugnado dentro del término legal, REMÍTASE oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para el trámite en sede de revisión.

”

Como se puede evidenciar el juez de tutela hace una correcta interpretación de la aplicación de la exigencia del requisito de estatura el cual como argumenta el juez tal requisito no fue establecido de manera caprichosa y aparte tal exigencia fue dada a conocer a todos los participantes con antelación a la inscripción del concurso.

Por último, el Consejo de Estado se pronunció frente a una demanda presentada por el señor Edwin Samuel Ramírez Losada con radicado No. 110010325000201600700 (3049-2016), en donde el demandante solicitaba la anulación del artículo 52 del Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016 «*Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114. Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No. 335 de 2016*» expedido por la CNSC, el mencionado artículo contemplaba la estatura mínima y máxima de los aspirantes como requisito dentro de la convocatoria, en donde los hechos y pretensiones de la demanda son similares al trámite que nos ocupa actualmente, el respetado Consejo Estado mediante sentencia proferida el 25 de noviembre de 2019 por el cual negó las pretensiones de la demanda concluyó:

*“Como viene expuesto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha permitido a la Administración exigir rangos de estatura para el ingreso a cargos públicos, siempre y cuando (i) se relacione de manera directa con las funciones delicadas y especialísimas del empleo, y (ii) esté justificado técnica, médica y científicamente, en la medida que los elementos y sitios de trabajo, tienen unas dimensiones que requieren cierta estatura.*

*En este orden de ideas, la revisión del Acuerdo 563 de 14 de enero de 2016<sup>5</sup> evidencia que este fue expedido por la CNSC, en desarrollo de su competencia legal de administrar y vigilar los sistemas específicos de carrera, como el del Inpec, reconocida en el artículo 130 de la Carta y por la Ley 909 de 2004, avalada por la Corte Constitucional en la sentencia C-1230 de 2005. Así como en cumplimiento de lo dispuesto en Decreto Ley 407 de 1994, que señala que los empleos del Cuerpo de Custodia del Inpec son de carrera y serán proveídos a través de curso con previa selección a través de concurso de méritos.*

*Ahora bien, el requisito de estatura que se demanda, contenido en el artículo 52 de la convocatoria, señala como fundamento una norma mayor jerarquía, esto es, la Resolución No. 005657 de 24 de diciembre de 2015,<sup>6</sup> por la cual el Inpec adoptó un profesiograma para el cargo de «Dragoneante» y dispuso su aplicación por parte de la CNSC, para efectos de los eventuales procesos de selección que adelantara.*

*Así las cosas, el análisis del documento titulado «Actualización de Profesiogramas, Perfiles de cargos (Perfiles Profesiográficos) e Inhabilidades Médicas para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia -CCV del INPEC- Versión 3 para Dragoneantes y Versión 2 para los cargos de ascensos»,<sup>7</sup> realizado en el acápite que precede, muestra que el mencionado instrumento fue elaborado por un grupo interdisciplinario de profesionales especializados en áreas de la salud, psicología, odontología, terapia ocupacional y derecho, quienes acreditan títulos de pregrado y postgrados.*

*La investigación realizada estudió los factores antropológicos y biomecánicos, a partir de los cuales se establecieron los componentes ergonómicos necesarios para el desempeño de las labores de «Dragoneante» de la planta global del Inpec. De tal forma que, con la finalidad de obtener un resultado cuya aplicación disminuyera e la mayor medida posible los riesgos a los que se expone el empleado y que, además, fuera viable económicamente, se adelantó un estudio técnico de las características estructurales de los espacios de trabajo existentes, como garitas y patios de los centros de reclusión, así como de los elementos que deben*

---

<sup>5</sup> «*Por el cual se convoca a Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente las vacantes del Empleo denominado Dragoneante, Código 4114. Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No. 335 de 2016*»

<sup>6</sup> Por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas, para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia –CCV del INPEC y se adopta la Versión 3 para el cargo de Dragoneante y la Versión 2 para los cargos de ascenso.

*utilizar los empleados en el desarrollo de su labor, por ejemplo, los fusiles y chalecos antibalas.*

***De este modo, en el perfil Profesiográfico resultante del profesiograma efectuado, se consignó que los aspirantes al cargo de «Dragoneante» del cuerpo de custodia del Inpec, debían encontrarse dentro de un rango de estatura comprendido entre los 1.66m y 1.98m para los hombres, y 1.58 y 1.98m para las mujeres.***

***Lo expuesto, muestra a la Sala que el requisito de estatura exigido en el artículo 52 de la Convocatoria 335 de 2016 se encuentra ajustado a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional, pues (i) es razonable y proporcional, dadas las especiales tareas de seguridad y custodia que desarrolla el «Dragoneante» del Inpec, (ii) no es arbitrario o caprichoso, ya que es el resultado de una investigación realizada por un grupo interdisciplinario de especialistas, que fue consignada en un documento de carácter técnico y médico científico, el cual se resalta, no fue controvertido u objetado por la parte demandante; y (iii) fue conocido por los aspirantes previamente al momento de su inscripción en el concurso, por lo cual sabían de su carácter eliminatorio.» (Resaltado fuera de texto).***

Es así como en virtud de lo expuesto, es dable concluir que los actos administrativos demandados no se encuentran incursos en alguna de las causales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA, el artículo 47 del Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 no vulnera normas constitucionales, ni legales. Dicha exigencia tiene una fundamentación razonable, justificada y pertinente basada en las funciones propias del cargo a proveer – Dragoneante –, el cual demanda por parte de los aspirantes inscritos en el proceso de selección la acreditación de ciertas condiciones y aptitudes de orden físico, que de suyo les permitan de manera más práctica el cumplimiento de los fines del INPEC, que para el caso del empleo de Dragoneante se refiere a la seguridad, resocialización, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país, por lo tanto, la calificación dada por la CNSC de NO APTA y la cual es confirmada y comunicada el 10 de diciembre de 2019 a la señora ANA MARIA HERNANDEZ, se ciñe a las normas del concurso el cual es el Acuerdo de Convocatoria norma reguladora y que se dio a conocer previamente a todos los participantes y al inscribirse a la Convocatoria No. 800 de 2018 INPEC se aceptaban todos los lineamientos y requisitos exigidos, situación que acepto la demandante.

Por último, es preciso señalar que la demandante solicita es la nulidad de la calificación de NO APTA por estatura y como se dijo anteriormente esta calificación está conforme a derecho y se explicó el porqué de tal exigencia de estatura, la cual se ajusta al Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12 de octubre de 2018 norma del concurso y actualmente no se encuentra suspendida ni ha sido declarada nula por la jurisdicción contencioso administrativa, por lo tanto, no existe pérdida de oportunidad como erróneamente lo argumenta la demandante y más cuando la misma se dio a conocer previamente a todos los participantes antes de la inscripción.

### **3.2. EXCEPCIÓN INNOMINADA**

Solicito respetuosamente al Honorable Despacho decretar de oficio cualquier excepción que adviertan o se llegare a probar dentro de este proceso, la cual solicito se decida en la sentencia, artículo 187 CPACA.

## **IV. PETICIÓN**

En consideración a los anteriores argumentos se **DENIEGUEN** las súplicas de la demanda.

## **V. PRUEBAS**

Me permito aportar como prueba y en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, los siguientes documentos:

1. Acuerdo No. Acuerdo No. 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, publicado en la página Web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
2. Resolución No. 002141 de 2018.
3. Profesiograma 1 y el Profesiograma 2.
4. Profesiograma 3 y el Profesiograma 4.
5. Inhabilidades Dragoneante
6. Respuesta dada a la reclamación presentada por el accionante
7. Fallo de tutela proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad de Tunja dentro de la tutela 2020-00016
8. Fallo proferido el Honorable Consejo de Estado dentro de la demanda con radicado No. 110010325000201600700 (3049-2016)
9. Resolución No. 127 del 16 de marzo de 2020 de la Procuraduría General de la Nación
10. Resolución No. 0166 del 13 de abril de 2020 de la Procuraduría General de la Nación
11. Cartilla ABC DE LA CONCILIACION EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVA DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA de la Procuraduría General de la Nación.
12. Poder otorgado por el asesor jurídico al suscrito de la CNSC para poder representar legalmente a la Entidad.

## VI. NOTIFICACIONES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y el suscrita recibimos notificaciones en la Secretaría del Honorable Consejo de Estado o en la carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, Barrio Chicó, en la ciudad de Bogotá, D.C., Teléfono 3259700, Extensión 1142, celular 3212247254 y en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co).

De la Honorable Magistrada,



**SEBASTIAN ANIBAL PINZON HERNANDEZ**

C.C. No. 1.022.325.048 de Bogotá

T.P. No. 229.326 del C.S. de la J.

Señora:

**H.M. Alba Lucía Becerra Avella**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

- SECCIÓN SEGUNDA -

Subsección D

E. S. D.

**PROCESO : 25000234200020210013400**  
**ACTOR : ANA MARIA HERNÁNDEZ BARÓN**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.**  
**ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ASUNTO : CONTESTACION DE DEMANDA.**

**KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO**, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.061.098 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional numero 175.377 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, conforme al poder debidamente otorgado y el cual adjunto, por medio del presente escrito procedo a **CONSTESTAR LA DEMANDA**, estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que la notificación por correo electrónico se efectuó el día 2 de Junio de 2021.

### **EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de demanda, por no encontrar respaldo en la realidad de los hechos, en los siguientes términos:

**A LA 1.-** Me opongo a esta pretensión, me permito manifestar que no le asiste competencia ni responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no obedecen a actuaciones en las que haya tenido injerencia mi representado.

**A LA 2.** Me opongo, teniendo en cuenta que mi representado no tiene asignada dentro de su competencia legal y funcional, ninguna atribución relacionada con la vigilancia y control de los sistemas de carrera administrativa, sino que son exclusivamente de la CNSC, en virtud de los lineamientos de la Ley 909 de 2004 y las competencias establecidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política.

**A LA 3.-** Me opongo a que mi representado sea condenado en costas judiciales, por cuanto no existe mérito alguno para acceder a las pretensiones aducidas por la parte actora.

### **EN RELACION A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS – ACUMULATIVA DE PRETENSIONES**

**A LA 4.-** Me opongo a que se condene al INPEC a pagar emolumento alguno, teniendo en cuenta que la Convocatoria 800 de 2018 acusada y los actos administrativos derivados de la misma fueron expedidos con fundamento en la normatividad vigente para el desarrollo de la misma.

### **EN RELACION A LOS HECHOS**

**A LOS HECHOS 1, 2, Y 3- SON CIERTOS.-** Tal cual se establece de la lectura de la convocatoria.

Se observa claramente que la CNSC, actuó de conformidad en uso de sus facultades constitucionales y legales, conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política; en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015.

**AL 4.-** Como quiera que este hecho contempla varios supuestos, se contesta separadamente así:

Acerca del profesiograma **NO ES UN HECHO.**- Es una tesis que hace el abogado de la parte actora sobre el documento.

Por otro lado, **ES CIERTO.**- El profesiograma para desempeñar Cargos de Dragoneantes en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, fue actualizado en virtud de la Resolución No. 02141 de 9 de julio de 2018.

**AL 5.- NO ES CIERTO.**- Como lo quiere hacer ver la parte actora, que el acto acusado es nulo, puesto que la exclusión de la convocatoria obedeció a que con base a la valoración de la aptitud psicofísica realizada al aspirante, se evidenció que sí presenta hallazgos frente al perfil Profesiográfico y en consecuencia NO APTO por presentar inhabilidad de NO CONTEMPLAR REQUISITO MÍNIMO DE TALLA O ESTATURA.

Ahora, el togado de la parte demandante debe entrar a demostrar la inconstitucionalidad del acto administrativo que pretende nulo, así como la aplicación indebida del Art. 47 del acuerdo No. 2018000006196 del 12 de Octubre de 2018, pues hace apreciaciones subjetivas, sin contar con material probatorio de juicio que respalde sus afirmaciones de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso.

**AL 6.- NO ES CIERTO.**- La parte actora debe entrar a demostrar el supuesto de la indebida aplicación de la Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018, como también debe probar la presunta ilegalidad del acto administrativo acusado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**De la Constitución Política** en sus artículos 125 y 130

**De las leyes.**- Ley 909 de 2004 en los artículos 4 y 32; Ley 1437 de 2011 en el artículo 137 y Decreto Ley 1083 de 2015.

En lo que refiere a este tipo de procesos de selección por méritos, la entidad a cargo del mismo, actuó conforme a lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, norma que al tenor señala:

*ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no hay sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, SO harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*

Ahora bien, en relación con el mismo aspecto, el artículo 29 de la Ley 909 de 2004, señala:

*"Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes Principios:*

**f) Mérito.** Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la **permanencia** en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos. (Negrilla fuera de texto).

**g) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso.** Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participaren los concursos sin discriminación de ninguna índole.

- h) Publicidad.** Se entiende por ésta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.
- i) Transparencia** en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.
- j) Especialización** de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección
- t) Garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.
- k) Confiabilidad y validez** de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder o los empleos públicos de carrera.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

¿Es legal la decisión contenida en los comunicados proferidos el 10 de Diciembre de 2019, en el sentido de confirmar la causal de exclusión para participar en el concurso de méritos descrito en la convocatoria 800 de 2018 para proveer los cargos de Dragoneante, código 4114, grado 11, pertenecientes a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por no cumplir el requisito de prueba médica (mínima de estatura) previsto en la convocatoria y por ende considerarse no aptos, además de existir presuntas alteraciones médicas para adulterar la información médica contenida?

### **ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO:**

***“La Comisión Nacional del Servicio Civil, informa a los aspirantes de las Convocatorias Nos. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 – INPEC Ascensos, que el día 10 de diciembre de 2019, se publicarán los Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración Médica y las Respuestas a Reclamaciones, a través de la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.***

***Los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña, al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO”.***

### **ARGUMENTOS JURÍDICOS DE DEFENSA**

El Grupo de Prospectiva del Talento Humano presenta los siguientes fundamentos jurídicos, con los cuales se les da respuesta a los aspirantes de la convocatoria No. 800 - 2018 Dragoneantes, así:

1. Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. “énfasis fuera de texto”
2. Que conforme al artículo 130 de la Constitución política de Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial de origen Constitucional.
3. Que en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 se establecen las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.

4. Que la Ley 909 de 2004 en su artículo 30, establece: *Competencia para adelantar los concursos. “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos.” Énfasis fuera de texto*

*“La Comisión acreditará como entidades idóneas para adelantar los concursos a las universidades públicas y privadas y a las instituciones de educación superior que lo soliciten y demuestren su competencia técnica en procesos de selección, experiencia en el área de selección de personal, así como capacidad logística para el desarrollo de concursos. El procedimiento de acreditación será definido por la Comisión Nacional del Servicio Civil” Énfasis fuera de texto.*

5. Que el Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes"

1. Que en el Acuerdo No. CNSC - 20181000006196 DEL 12-10-2018 Capítulo 1 artículo 2°- establece ENTIDAD RESPONSABLE: “ El Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- objeto del presente Proceso de Selección, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004”.

Por lo anterior, se solicita desvincular al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de la acción de Tutela interpuesta, toda vez que es la Comisión Nacional de Servicio Civil la que tiene la competencia para adelantar los concursos de carrera y ascensos.

El Acuerdo No. 201806196 de 12 de Octubre de 2018, que reglamentó la mentada convocatoria, en el artículo 4°, estableció la estructura del concurso de méritos para la selección de los aspirantes al proceso de la siguiente manera:

1. *Convocatoria y divulgación*
2. *Inscripciones*
3. *Verificación de requisitos mínimos*
4. **FASE I. CONCURSO. (PRUEBAS)**
  4. 1. *Prueba Psicológica Clínica*
  4. 2. *Prueba de valores*
  4. 3. *Prueba físico -atlética*
  4. 4. *Entrevista*
5. **Valoración médica**
6. **FASE II. CURSO (ART. 93 del Decreto ~para mujeres)**
  6. 1. *Curso de formación teórico y práctico para varones*

A su vez, el artículo 43 regula lo atinente a la valoración médica y el establecimiento de inhabilidades médicas, en los siguientes términos:

#### **ARTÍCULO 43°. VALORACIÓN MÉDICA Y ESTABLECIMIENTO DE INHABILIDADES MÉDICAS:**

*La presentación de la valoración médica, no constituye una prueba dentro del proceso de selección, sino un trámite previo y obligatorio para ingresar al Curso de Formación y Complementación.*

*Con ocasión de la valoración médica, las inhabilidades de este tipo se encuentran reguladas en la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC*

por la cual se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Médicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia - CCV del INPEC y se adopta la Versión 4 para el cargo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos efe ascenso. La mencionada Resolución describe los exámenes médicos que se aplicarán en el proceso de selección, como requisito indispensable por cumplir el aspirante, antes de ingresar a Curso a la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 119 de Decreto 407 de 1994.

El artículo 45 respecto de la valoración médica establece:

#### **"ARTÍCULO 45°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN**

**MÉDICA:** Con la valoración médica practicada a cada aspirante que supere el concurso, se analiza la aptitud médica y psicofísica, entendida esta de manera general como la capacidad mental y física que posee un ser humano para desempeñar una actividad u oficio.

La capacidad física es la compatibilidad adecuada, evaluada por el médico examinador, entre el Profesiograma psicofísico para una función específica y el conjunto de cualidades y condiciones físicas del aspirante a dicha función. Esta capacidad en cada aspirante citado a practicarse exámenes médicos, se evaluará por medio de los siguientes instrumentos presentes en el profesiograma adoptado por el INPEC:

- a) La historia clínica ocupacional, con énfasis en el sistema neurológico y osteo-muscular,
- b) La ficha de evaluación de la carga física y c) La ficha de evaluación osteo muscular.

*La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de **APTO Y NO APTO**.*

*El aspirante que cumpla con todas /as condiciones médicas, físicas, psicológicas Y de: 71ásque le permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad correspondiente, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, será considerado **APTO**.*

*Será calificado **NO APTO** el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el /NPEC. razón por la cual será excluido del proceso de selección. El único resultado aceptado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica Y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada previamente para tal fin por la universidad institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.*

*La valoración médica practicada a cada aspirante no es una prueba dentro de la Convocatoria, sino que constituyen un requisito para ingresar al Curso de Formación o Complementación en la Escuela Penitenciaria Nacional del /NPEC, et resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter de definitivo.*

*El aspirante que obtenga calificación definitiva de **NO APTO** en fa Valoración Médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia."*

Así mismo, el artículo 47 del Acuerdo 6196 de 12 de Octubre de 2018, regula lo atinente a la estatura mínima y máxima de los aspirantes en los siguientes términos:

#### **ARTÍCULO 47°.- ESTATURA MÍNIMA Y MÁXIMA DE LOS ASPIRANTES.**

De conformidad con la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018 del INPEC, uno de los requisitos de Aptitud Física del aspirante es la estatura, la cual debe encontrarse dentro de los siguientes rangos:

- Hombres Mínima: 1.66m y Máxima: 1.98m
- Mujeres Mínima: 1.58m y Máxima: 1.98m

La estatura de los aspirantes **será evaluada al momento de la presentación de la valoración médica**, dicha medición será realizada por el Médico Especialista en Salud Ocupacional, siendo ésta

la única valoración válida para el proceso de selección.

La Comisión Nacional del Servicio Civil recomienda que el interesado que no cumpla con los estándares de estatura mínima y máxima aquí precisados, no se inscriba en el proceso, so pena de ser excluido.

Por su parte, por medio de la Resolución No. 002141 del 09 de julio de 2018, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, adoptó el profesiograma, perfil Profesiográfico y documento de inhabilidades médicas, versión 4, para el empleo de dragoneante y, versión 2, para los cargos de ascensos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, a través de los anexos que hacen parte integral de la misma.

**"ACTUALIZACIÓN DE PROFESIOGRAMAS, PERFILES DE CARGOS (PERFILES PROFESIOGRÁFICOS) E INHABILIDADES MÉDICAS PARA EL CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA - CCV DEL INPEC, VERSIÓN 3 PARA DRAGONEANTES Y VERSIÓN 2 PARA LOS CARGOS DE ASCENSOS".**

En el anexo denominado actualización documento inhabilidades médicas versión 3, se justificó la inhabilidad relacionada con la talla, en los siguientes términos:

*"Se debe tener en cuenta el tipo de entrenamiento físico, el tipo de elementos de protección personal que se asigna para desarrollar sus funciones, /as posiciones en ocasiones inadecuadas que se adoptan y que se pueden convertir en generadores de lesiones. A su vez es incompatible con el manejo seguro y correcto de /os elementos de entrenamiento, tonta y armamento, conducción de vehículos.*

*De acuerdo a los estudios de Ordoñez y Polanía, la estatura promedio en hombres mínima requerida es de 1,66 m, y en mujeres a 1,58 m. Estas estaturas abarcan el promedio Nacional para los estratos nivel bajo-bajo.*

*El mantener una talla mínima para el ingreso a Dragoneante promueve la integridad física y psicológica del personal de custodia. Cabe anotar que el trabajo de Vigilancia y Custodia solícita además de un excelente componente Psicológico, un componente físico adecuado para afrontar casos especiales con la población de internos como agresiones o motines.*

*Una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. Es importante recalcar que las funciones del Dragoneante son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente musculo esquelético personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales.*

*Los aspirantes con tallas inferiores al requerimiento, no serán aptos para continuar con el proceso de selección.*

*La estatura será tomada al aspirante a Dragoneante en el momento del examen médico en el consultorio, con pies descalzos y no se tendrá en cuenta la estatura referida en el Documento de Identificación. "*

Lo anterior muestra que la exigencia de la estatura para el ejercicio del cargo de Dragoneante, encuentra sustento en el estudio técnico efectuado por el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano y los profesionales asignados por la Empresa Positiva Compañía de Seguros ARL.

## **JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA MATERIA**

Ahora, para verificar si el requisito resulta justificado, proporcional y razonable o si, por el contrario, comporta un trato discriminatorio, es necesario analizar la posición que al respecto ha adoptado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La Corte Constitucional, en sentencia **T-1098 de 2004**, estableció que el requisito de estatura mínima exigido para ejercer el cargo de dragoneante en el INPEC Y *"por cuyo incumplimiento el actor resultó excluido es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter empírico expuestas por la entidad accionada, relacionadas con el impacto positivo en la disciplina de la población carcelaria y las facilidades prácticas para el cumplimiento de los fines de la institución que representa el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido (. . .)"*

Así mismo, la Corporación argumentó que la exigencia *"tiene como fin facilitar a la entidad la conservación de la disciplina de la población carcelaria en los diferentes procedimientos inherentes al ejercicio de sus competencias, lo cual a su vez (...), favorece la seguridad de los reclusos, así como de los funcionarios responsables de su custodia. El medio al que se acude, entre otros muchos dirigidos a ese fin, corresponde a un límite de la estatura mínima del personal que aspira a asumir la custodia y vigilancia de la población carcelaria lo cual, dando crédito a las conclusiones que la entidad ha expresado sobre el particular, parece un mecanismo adecuado en tanto: i) no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma, ii) no tiene un móvil arbitrario o caprichoso y, iii) no representa una discriminación de una franja de la población que pueda considerarse débil o marginada "*.

Más adelante, en sentencia **T-1266 de 2008**, el Alto Tribunal consideró el requisito mínimo de estatura para ejercer el cargo de Dragoneante, como desproporcionado, en los siguientes términos:

*"6 2 5 El requisito de la estatura para las dragoneantes no parece un mecanismo de selección adecuado en tanto, si bien no representa una restricción basada en una categoría censurable en sí misma carece de razonabilidad, porque la Sala observa la existencia de una discriminación por razón del género. En efecto, mientras la estatura requerida para los hombres dentro de la convocatoria es 1,65 mts., esto es, cinco centímetros menos que la media nacional (1,70 mt.); a las mujeres en cambio se les exige una altura de 1,60 mts., superior en dos centímetros a la denominada altura.*

*No aparece probado el argumento de que el requerimiento del INPEC se basa en la para quienes han de desempeñar el cargo de dragoneante es estricto y no oneroso a los influencia psicológica o la mayor autoridad.*

Sin embargo, en forma más reciente, mediante sentencia **T-586 de 2017**, la Corte Constitucional analizó el caso de varios participantes en la convocatoria No. 335 de 2016, esto es, la misma que se examina en el caso de autos, quienes fueron calificados como no aptos por distintas condiciones físicas, entre ellas, por incumplimiento del requisito de estatura mínima. En esa oportunidad, la Corporación anotó:

*"A juicio de la Sala, la utilización de un criterio antropométrico para erigir un requisito de acceso a los cupos para realizar uno de los cursos de la carrera penitenciaria y carcelaria, no es susceptible por sí sola de un reproche constitucional que exigiera u ordenara de plano su inaplicación. Lo anterior, por cuanto se trata de un criterio que asevera puede enmarcarse en alguna de las categorías enumeradas por el artículo 13 de la Constitución Política en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación Y porque cabe reconocer que, a pesar de tratarse de una condición accidental del ser humano, su consideración puede resultar relevante en lo que toca con el desempeño de determinadas tareas, en particular cuando se trata de funciones de seguridad, custodia Y vigilancia como las que cumplen los dragoneantes del INPEC.*

*En estas circunstancias, para la Sala el requisito por cuyo incumplimiento la demandante resultó excluida del proceso de selección es razonable y proporcional, pues no existen elementos de juicio para restar validez a las conclusiones de carácter técnico (Profesiograma 2) expuestas por la entidad CNSC, relacionadas con las funciones a realizar por el dragoneante en materia de seguridad, guardia y custodia de los internos.*

*A modo de ejemplo, si se considera que las funciones a cumplir por parte de los dragoneantes están destinadas esencialmente a "ejercer funciones de base, seguridad, reconciliación, disciplina y orden de los establecimientos penitenciarios y carcelarios"; "cumplir con las actividades de seguridad, custodia y vigilancia en las garitas, pabellones, puestos de acceso y control, áreas comunes, remisiones, patrullas, detención y prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, grupos especiales" o "custodiar y vigilar a los internos al interior de los establecimientos de reclusión, en los traslados, remisiones y en el trabajo al aire libre, garantizando la seguridad e integridad e impidiendo la fuga o evasión de los internos, violencia o conversación con extraños" resulta más que razonable el establecimiento de unos requisitos mínimos y*

máximos en materia de estatura pues la función que van a prestar demanda importantes esfuerzos en materia de seguridad, guarda, vigilancia y mantenimiento del orden al interior de un centro penitenciario. En este orden de ideas, el hecho de que el personal de custodia cuente con una estatura no inferior al límite establecido, lejos está de reputarse como exagerado, arbitrario o caprichoso.

Con todo, se estima que el requisito exigido por el Acuerdo 6196 de 2018 (en materia de estatura), dada la particularidad de las funciones a cargo de los dragoneantes relacionadas con mantener la seguridad, ejercer la custodia y vigilancia de /os internos al interior de un centro carcelario es razonable, proporcional y necesario.

(..)

Bajo iguales términos, en la sentencia **T-438 de 2018**, la Corte Constitucional, al analizar el caso de un participante de la convocatoria 335 de 2016, que fue excluido del concurso de méritos para proveer los cargos de Dragoneante del INPEC, por no cumplir el requisito de estatura mínima, anotó:

*'Como se mencionó previamente, esta Corporación ha sostenido en reiterada Jurisprudencia que exigir requisitos médicos y físicos para el cargo de dragoneantes del INPEC no resulta, per se, inconstitucional, siempre y cuando tales requisitos como mínimo sean: (i) razonables, esto es, que no impliquen discriminaciones injustificadas entre los Participantes; (ii) proporcionales a los fines para los cuales se establece; Y (iii) necesarios, en la medida que se justifique la relación que existe entre la aptitud física y el desarrollo de las funciones propias del cargo.*

Así mismo, en relación con la aplicación de dichos requisitos, este Tribunal ha indicado que no vulnera los derechos de los aspirantes en los casos en que: (i) los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de tales requisitos, (ii) el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones; y (iii) la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables.

(..)

Así, el requisito que incumplió el demandante, según los resultados médicos de la convocatoria, fue el de la talla mínima para el cargo de Dragoneante - INPEC, establecido en el artículo 52 del Acuerdo 563 de 2016. (.. ) En principio, dicho requisito resulta razonable y no implica una medida discriminatoria injustificada en tanto que, según lo informó la CNSC, se estableció a partir de un análisis técnico y científico.

Al respecto, la CNSC refiere el documento de inhabilidades médicas, incluido en la versión 3 y 4 del profesiograma, en el cual se indica que la medición de talla "facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. (.. ) **(personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internado considera la baja talla como una debilidad; lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales** "2 (negritas fuera del texto). De manera que la exigencia de dicho requisito no resulta, en sí misma, inconstitucional.

Ahora bien, en aplicación de las reglas establecidas en la jurisprudencia constitucional referidas a este tipo de requisitos, en el presente caso, se tiene que: (i) según el material probatorio, el accionante fue previa y debidamente informado del requisito y conoció con anterioridad la reglamentación del concurso que fue publicada y referenciada en el sitio Web junto con la documentación requerida para participar en la Convocatoria; (ii) no existe en el presente caso indicio alguno que controvierta que el proceso de selección se desarrolló en igualdad de condiciones entre los aspirantes; y (iii) la decisión de exclusión del accionante se basó en la verificación objetiva del cumplimiento del requisito de la estatura mínima.

La estatura fue un requisito claramente señalado en la reglamentación de la convocatoria, y por tanto, definitivo para la selección del personal que integraría el INPEC como dragoneante (sic) . Más aún, la condición de tener una estatura mínima fue fijada tanto para hombres y mujeres, bajo la idea de que este es un requisito objetivo y necesario para la efectiva prestación de las funciones de protección y guardia de la población carcelaria."

Conforme al recuento jurisprudencial expuesto, es posible extraer que la Corte Constitucional, ha concluido en forma reciente que el requisito de estatura mínima exigido en la convocatoria 335 de 2016, para ejercer

el cargo de dragoneante en el INPEC, no resulta inconstitucional, desproporcionado, irrazonable o innecesario.

Por su parte, el Consejo de Estado, ha conocido asuntos de similares condiciones fácticas en sede de tutela, y no ha adoptado una posición unánime en la materia. En efecto, en sentencias de 14 de marzo de 2013, 5 de febrero de 2015 y 2 de junio de 2017.

La Sección Segunda y Primera de la Corporación han accedido al amparo. Por el contrario, en sentencias de 29 de enero de 2015, 18 de junio de 2015 y 1<sup>o</sup> de junio de 2017, la Sección Segunda y Cuarta lo han negado.

En ese orden, al no existir un criterio unificado por parte del Consejo de Estado, se acogen los pronunciamientos de la Corte Constitucional contenidos en las sentencias T-586 de 2017 y T-438 de 2018, por tratarse de los pronunciamientos más recientes que giran en torno al requisito exigido en la convocatoria 335 de 2016, es decir, en aquella que participa la aquí demandante.

De tales providencias se extrae que la exigencia de una estatura mínima no es inconstitucional, arbitraria o irrazonable y tampoco conlleva una discriminación injustificada entre los participantes, por el contrario, resulta necesaria para el efectivo desempeño de las tareas asignadas a los Dragoneantes, teniendo en cuenta que las funciones de custodia de los reclusos que le son propias requieren de una condición física especial y en esa medida también es proporcional al fin perseguido.

Adicionalmente, se cumplen las condiciones expuestas por la jurisprudencia constitucional, a saber: i) los candidatos fueron previa y debidamente advertidos de la estatura como requisito establecido en la convocatoria que fue divulgada a todos los aspirantes a través de SIMO de la CNSC.

En esos términos, es preciso recordar que la convocatoria rige el proceso de selección, de manera que la demandante debió acreditar todos y cada uno de los requisitos en ella contemplados, entre ellos el atinente a la estatura mínima.

En este punto, pese a que a folio 104 y 122 reposa algunas historias clínicas de la actora, donde se señala como estatura 1,55 m, lo cierto es que aun en gracia de buen entendimiento la misma no colma los requisitos exigidos en la convocatoria.

Conforme a lo expuesto, se concluye que a la demandante no le asiste el derecho que reclama, el cual se concreta en la continuidad en el concurso de méritos y, en consecuencia, como no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado, se negarán las súplicas de la demanda.

## RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante Oficio No. 8100-DINPE-001308 del 26 de junio de 2018, radicado en la CNSC bajo el consecutivo No. 20186000504892 de 2018, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil iniciar el proceso de Convocatoria para proveer por mérito, un (1) empleo con denominación: Dragoneante, Código 4114, Grado 11, para doscientas cuarenta (240) vacantes definitivas del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

### La inconformidad del demandante:

**En primer lugar;** obedece en razón al desarrollo, cumplimiento y acreditación de la etapa No 5 “*requisitos exigidos a la valoración médica*” requerida, que permite el ingreso al curso y que se encuentra ajustada en el acuerdo No 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, que regula la Convocatoria Proceso de Selección No. 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes.

**En segundo lugar;** manifiesta su descontento frente al “*Profesiograma- Perfil Profesiográfico y Documento de Inhabilidades Medicas Versión 4 para empleo de Dragoneante del INPEC*” actualizado a través de la Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018.

Una vez realizada la valoración médica- Examen ocupacional a la aspirante ANA MARIA HERNANDEZ BARÓN, como resultado se declaró NO APTO al empleo de dragoneante, por presentar inhabilidad a causa

de no tener la talla mínima requerida para las mujeres referente al empleo para el que se inscribió, condición ésta que podría llegar a generar mayor riesgo de vulneración en la seguridad propia por el manejo de la población privada de la libertad.

El demandante plantea en el libelo demandatorio, que su poderdante fue excluido de la convocatoria por

*No cumplir con el requisito mínimo de estatura exigido para dragoneante mujer, lo cual según su decir viola el derecho a la igualdad contemplado en la Constitución Nacional, quebrantando así la norma de normas el acuerdo No. 2018000006196 del 12 de Octubre de 2018, al aplicarlo indebidamente por inaplicación constitucional de 1991.*

### **Legalidad de la convocatoria proceso de selección No 800 de 2018 - INPEC Dragoneantes**

Abordaré el tema de cómo está regulada la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, así:

Es pertinente indicar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, elaboró el profesiograma de conformidad con lo contemplado en la *Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social*; la cual indica que mi representada como empleador, debe aportar a la CNSC unas condiciones básicas del cargo, factores de riesgos ergonómicos y físicos.

La Resolución evocada; mediante la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, el manejo y el contenido de las historias clínicas ocupacionales; en su artículo 7 señala:

*«Sic... Artículo 7°. Información básica requerida para realizar las evaluaciones medicas ocupacionales. Para realizar las evaluaciones medicas ocupacionales, el empleador deberá suministrar la siguiente información básica:*

- 1. Indicadores epidemiológicos sobre el comportamiento del factor de riesgo y condiciones de salud de los trabajadores, en relación con su exposición.*
- 2. Estudios de higiene industrial específicos, sobre los correspondientes factores de riesgo.*
- 3. Indicadores biológicos específicos con respecto al factor de riesgo...»*

A esto se le denomina Profesiograma, que es el documento técnico administrativo que organiza la interrelación entre la actuación e interdependencia de un cargo laboral; bajo tres puntos de vista que son:

1. Gestión de Talento Humano
2. Seguridad Ocupacional
3. Salud Laboral

El Profesiograma define los criterios para:

1. Contratación de personas; que para el caso, se posesionaran en el cargo de dragoneantes del INPEC, permitiendo una inducción de contratación adecuada.
2. Clasifica los puestos de trabajo y los ubica de acuerdo a una estructura técnica administrativa.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que los profesionales de la salud que intervinieron en el proceso de selección Convocatoria No 800 de 2018, se rigieron por las disposiciones enmarcadas en la Resolución No 002141 del 9 de julio de 2018 signada por el director del INPEC y elaborado por el Grupo de Salud Ocupacional de la Subdirección de Talento Humano y por la ARL Positiva Compañía de Seguros que contiene determinaciones que derivan del estudio técnico de requerimiento mínimos que deben tener quienes aspiran al empleo en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Este último se rige por los requisitos emanados en la Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social; la cual les indica: I). cuáles son los exámenes que deben realizar, II). Como se deben hacer los exámenes, II). Como definir si el aspirante cumple con las capacidades o potencialidades para desempeñar el cargo.

Para finalizar este acápite, me permito manifestar al Tribunal que, el acto administrativo demandado se presume legal, y no puede ser desconocido, pues cumplió con los requisitos y formalidades que la Ley exige.

### **ANÁLISIS FACTICO DE LO ACONTECIDO COMO BASE REAL DE ESTA DEMANDA**

1. El INPEC realizó la convocatoria para proveer cargos de Dragoneante a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ente encargado del desarrollo del proceso. Lo anterior fue debidamente publicado antes del curso-concurso, para que sirviera como referencia de las reglas del mismo y los aspirantes pudieran enterarse debidamente para así evitar hacer una inversión fallida, en caso de no cumplir con los requisitos del mismo.
2. Que, para determinar la aptitud psicofísica de los aspirantes, el INPEC entregó a la CNSC el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas para el cargo de Dragoneante, herramientas indispensables para la adecuada selección de personal y es requisito obligado determinado por la **Resolución 2346 del 11 de julio de 2007 del Ministerio de la Protección Social**, norma que ordena a las empresas **públicas o privadas** en su artículo 4, lo siguiente:

*“Evaluaciones médicas pre ocupacionales o de pre ingreso. Son aquellas que se realizan para determinar las condiciones de salud física, mental y social del trabajador antes de su contratación, en función de las condiciones de trabajo a las que estaría expuesto, acorde con los requerimientos*

*de la tarea y perfil del cargo. El objetivo es determinar la aptitud del trabajador para desempeñar en forma eficiente las labores sin perjuicio de su salud o la de terceros, **comparando las demandas del oficio para el cual se desea contratar con sus capacidades físicas y mentales**; establecer la existencia de restricciones que ameriten alguna condición sujeta a modificación, e identificar condiciones de salud que estando presentes en el trabajador, puedan agravarse en desarrollo del trabajo. El empleador tiene la obligación de informar al médico que realice las evaluaciones médicas pre ocupacionales, sobre los perfiles del cargo describiendo en forma breve las tareas y el medio en el que se desarrollará su labor”.*

3. Que desde el punto de vista técnico en salud ocupacional el **profesiograma** es el documento en el que se especifica las características y necesidades de un cargo o puesto de trabajo y determina las herramientas con las que se debe evaluar un candidato y la metodología.
4. Que el **Perfil Profesiográfico** es un documento en el que se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener el candidato para cubrir un puesto de trabajo.
5. Que dichas herramientas se construyeron en un estudio técnico de investigación realizado por la ARL Positiva y entregado al INPEC, donde participaron un grupo multidisciplinario de profesionales especialistas en el área de Salud Ocupacional y el cual fue debidamente avalado por la **Universidad Nacional de Colombia**, con el fin de seleccionar el mejor perfil del Dragoneante para ingresar al INPEC, debido a que es una labor calificada como de riesgo máximo (Clase V), determinada en el Decreto-Ley 1295 de 1994, artículo 26 y establecida por el Decreto 1607 del 31 de julio de 2002, como Riesgo V (Riesgo Máximo), código 7492 03, **lo cual implica la máxima responsabilidad** en la selección de personal.
6. La filosofía principal de la investigación mencionada es la de establecer las pautas de aptitud psicofísica **requeridas en el aspirante a ingresar a la carrera penitenciaria**, cumpliendo con un criterio de aptitudes morales, físicas, éticas, médicas y psicológicas, las cuales fueron definidas con base en los estudios técnicos realizados durante el proceso de investigación ya mencionado, como los Análisis de los Puestos de Trabajo y otros estudios descriptivos de tipo psicológico. Como resultado de los mismos y los hallazgos encontrados, se determinó **el PERFIL PROFESIOGRÁFICO** por medio del cual se selecciona al personal que **PUEDE** ingresar al empleo de Dragoneante sin poner

en peligro su integridad y la de terceros, lo cual **CUMPLE** con lo estipulado en las normas mencionadas en el punto No 2 del presente documento.

7. Que dentro del estudio técnico entregado por la ARL Positiva, se presenta un Marco Jurídico sobre el cual se construyeron los Profesiogramas y Perfiles Profesiográficos, situación que permitió al INPEC tomar la decisión de implementar dicho estudio para la selección de personal a los cargos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia. En el mismo, se menciona lo determinado en el numeral 3, artículo 20 del Decreto-Ley 407 de 1994, en donde establece las **inhabilidades** para desempeñar los cargos del INPEC en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV.
8. Lo anterior implica, que para desempeñar los cargos del CCV ***era necesario definir con claridad dichas inhabilidades***, lo cual realizó el INPEC bajo el estudio técnico mencionado y orientado por la Administradora de Riesgos Laborales – ARL, situación que permite definir y justificar los motivos ocupacionales de las mismas.
9. Que es la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC la encargada de realizar las evaluaciones médicas dentro del curso-concurso y son los médicos delegados por ellos, quienes deben determinar la aptitud del aspirante con base en las herramientas técnicas mencionadas.
10. Que la estatura por debajo de 1.58, se encuentra definida como causa de rechazo en el curso-concurso, situación que fue debidamente publicada con anterioridad, para así evitar inversiones fallidas por parte de los aspirantes. Lo anterior quedó debidamente sustentado en el informe técnico de los Profesiogramas.
11. Si fueran aceptados todos los aspirantes con cualquier estatura, se entraría a tener por parte del Instituto, una problemática de seguridad muy difícil de resolver, ya que serían posibles funcionarios a quienes tendría que **reubicar** desde el inicio de sus labores, en oficios y funciones no inherentes al cargo de Dragoneante, lo cual adicionalmente ocasionaría un detrimento patrimonial al Estado Colombiano.
12. En virtud de lo anterior, el Ministerio de Trabajo tiene las normas pertinentes en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales que permite a las empresas tener **las herramientas técnicas adecuadas** y así realizar una **EXCELENTE** selección de personal para el oficio que va a ser contratada una persona, ***sin vulnerar sus derechos fundamentales***.

Así las cosas, la Subdirección de Talento Humano – Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo del INPEC demuestra, que se actuó con la diligencia debida, al entregar a la CNSC los Profesiogramas, Perfiles Profesiográficos y documento de Inhabilidades Médicas para ***favorecer y proteger la salud de la aspirante a Dragoneante y la de terceros***, como lo dicen las normas en Seguridad y Salud en el Trabajo ya mencionadas en el punto No 2, expedidas por el Gobierno Nacional.

En ese orden de ideas, es importante anotar que los riesgos derivados de ingresar a un aspirante con las limitaciones anteriormente expuestas, puede afectar su salud y la seguridad de terceros.

### **CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS VALORATIVOS, COMO PRUEBA QUE LA EXCLUSIÓN DE UN ASPIRANTE ES MOTIVADA Y SU EXIGENCIA NO TRASGREDE EL ORDEN CONSTITUCIONAL**

Del anuncio anterior, debe existir un criterio de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

#### **I). Relación de necesidad de la aptitud física exigida a los aspirantes**

La finalidad del profesiograma consiste en *“garantizar una buena prestación del servicio penitenciario en los establecimientos del orden nacional dependientes del INPEC. A su vez, determinar su capacidad psicofisiológica de acuerdo al perfil ocupacional establecido por el INPEC para el cumplimiento de las actividades que corresponden a la naturaleza del servicio penitenciario*

En esta medida, el *profesiograma* se constituyó como la herramienta para examinar la aptitud de los aspirantes al cargo, desde la perspectiva de la salud ocupacional, esto es, como la vía para prevenir el origen de lesiones y enfermedades ocasionadas por las labores y condiciones del trabajo, y como el instrumento para garantizar el cabal cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, la importancia de cumplir con las citadas exigencias radica en el hecho de que el cargo de dragoneante es considerado como una actividad de alto riesgo, lo que demanda una rigurosa capacidad psicofísica en los aspirantes.

Entonces, queda claro que se exigen determinados requisitos de naturaleza física, teniendo en cuenta que existe un fundamento médico que lo acredita, esto se basa en miras a disminuir la probabilidad de que se presenten enfermedades laborales o que se le dificulte al aspirante el cumplimiento de las labores propias del cargo.

### ***1.1 Inhabilidad en ocasión a no tener la talla mínima de estatura requerida para el empleo de dragoneante para la mujer***

*Una estatura mínima adecuada facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. Es importante recalcar que las funciones del Dragoneante son operativas en su mayoría y requieren de un alto compromiso del componente musculo esquelético. Personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internos considera la baja talla como una debilidad, lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales.*

*La estatura fue un requisito claramente señalado en la reglamentación de la convocatoria, y por tanto, definitivo para la selección del personal que integraría el INPEC como dragoneante (sic) . Más aún, la condición de tener una estatura mínima fue fijada tanto para hombres y mujeres, bajo la idea de este es un requisito objetivo y necesario para la efectiva prestación de las funciones de protección y guardia de la población carcelaria."*

*Al respecto, la CNSC refiere el documento de inhabilidades médicas, incluido en la versión 3 y 4 del profesiograma, en el cual se indica que la medición de talla "facilita la proyección de autoridad, además que permite el uso adecuado de los elementos de seguridad propios del cargo. (. . .) **(personal con talla inferior incrementa el riesgo para la institución de ser golpeado o agredido, debido a que la población de internado considera la baja talla como una debilidad; lo cual puede terminar generando accidentes de trabajo graves o fatales** "2 (negrillas fuera del texto). De manera que la exigencia de dicho requisito no resulta, en sí misma, inconstitucional.*

### ***1.2 El desarrollo a las funciones propias del cargo a desempeñar***

Esas exigencias expuestas en el párrafo anterior, son compatibles con la finalidad del cargo de dragoneantes y se ajustan a las cargas de razonabilidad y proporcionalidad

Las funciones del cargo dragoneante proveído en la convocatoria No 800 de 2018 para integrar la planta global del INPEC, se encuentran estipuladas en la Resolución 003467 del 29 de octubre de 2013, en el artículo primero, numeral 6.2 Dragoneantes, a saber:

*«Sic... realizar las disposiciones relacionadas con el orden, la seguridad, disciplina, autoridad, convivencia, custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, así como la vigilancia de las instalaciones en el desarrollo de los programas de resocialización, tratamiento integral y protección de derechos fundamentales, cumpliendo las órdenes e instrucciones de los oficiales y suboficiales del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional”.*

Luego entonces, las pautas de la aptitud psicofísica que exigidas a los aspirantes, para el caso, de la convocatoria 800 de 2018, son concurrentes con el propósito del cargos a desempeñar y se ajustan a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Pues existe relación de necesidad entre la aptitud física exigida y el desarrollo de las funciones propias del cargo de dragoneante.

Es pertinente indicar, que la decisión de exclusión de la actora por NO APTO, fue motivada y se soportó en la normatividad que reglamenta el concurso aplicada a la situación particular del demandante,

Fundamentada en la inhabilidad de no contar con el requisito de talla mínima de conformidad con el resultado del estudio técnico en salud ocupacional realizado. Es así como el requisito de valoración médica para descartar inhabilidad por no cumplir con la talla mínima no es caprichoso, sino que deriva del estudio técnico de los requerimientos mínimos para desarrollar el proceso de ingreso de personal que hará parte del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, lo cual se hace a través de los profesiogramas y perfiles profesiográficos para el cargo.

Por último, se tiene que la reglamentación del concurso de méritos se toma por aceptada desde el momento de inscripción del aspirante, quien desde un principio tuvo conocimiento de la valoración médica a realizar y de los requisitos exigidos;

Se concluye que existe una relación lógica entre la exclusión de los candidatos por esta causa y las funciones del cargo, el cual demanda una alta exigencia física.

### **DE LA FALSA MOTIVACIÓN**

Aduce el togado de la parte actora, una falsa motivación en la convocatoria 800 de 2018, porque presuntamente el procedimiento aplicado, se realizó con afán de depurar a su poderdante; sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo del 14 de abril de 2016 reitero que “*la motivación solo puede ser declarada falsa cuando los motivos no existieron o no tienen el carácter jurídico que el autor le confirió*”.

Siendo así, se presenta que no existe una falsa motivación por parte de la entidad, toda vez que la decisión tomada por la CNSC de declarar al aspirante NO APTO por presentar inhabilidad médica de baja talla, fue tomada en base a los resultados de la valoración médica, y esta se realizó con el lleno de los requisitos de los protocolos médicos.

Por lo anterior, el acto administrativo proferido se encuentra acorde a la normatividad que regula la materia y no obedece a una intención particular, personal o arbitraria y menos aún que su fundamento no corresponda a la realidad

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido esta causal así:

*Falsa motivación: Sobre esta causal de anulación la Sala ha precisado que “(...) es el vicio que afecta el elemento causal del acto administrativo, referente a los antecedentes legales y de hecho previstos en el ordenamiento jurídico para provocarlo, es decir, que las razones expuestas por la Administración al tomar la decisión, sean contrarias a la realidad. La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad*

En este orden de ideas, no existe causal de nulidad que pueda adecuarse al acto administrativo acusado y por tanto no logra desvirtuarse la presunción de legalidad que pesa sobre él.

### **INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE QUE GOZA LA RESOLUCIÓN DEMANDADA.**

Se reitera que en casos como el presente, le corresponde a la parte demandante acreditar los elementos que configuran la nulidad del acto administrativo, extremos que no se encuentran demostrados en el asunto sub examine, razón por la cual, dicha omisión imposibilita al Honorable Juez abordar el estudio respecto de si la convocatoria 800 de 2018 adolece de vicio alguno.

Respecto de la carga probatoria, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación del 31 de mayo de 1977, ha sostenido:

*“Sabido es que en materia probatoria es principio universal el de que, quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla. La vieja máxima de onus probando incumbit actori. A través de todas las legislaciones de todos los lugares y de todas las épocas ha sido tenida conforme con la razón y con los más elementales dictados de la justicia. Siendo la prueba el medio legal que sirve para demostrar la verdad de los hechos que se alegan ante las autoridades judiciales, es preciso que la prueba se produzca para que la autoridad pública pueda calificarla...”*

### PETICION

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito al señor juez se sirva declarar las excepciones formuladas en cuaderno aparte, se denieguen las pretensiones de la demandada y se disponga además, la condena en costas para la demandante.

### PRUEBAS

2. Resolución 2346 de 2007 del Ministerio de la Protección Social
3. Acuerdo No. 0096 del 14 de Enero de 2019.
4. Acuerdo No. 6196 del 12 de Octubre de 2018.
5. Oficio No. 2021IE0139680 que da respuesta por parte del Grupo de Seguridad y Salud en el trabajo.

### ANEXOS

Presento con la presente contestación de demanda los siguientes:

1. Poder debidamente otorgado por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC con sus respectivos anexos o soportes.
2. Todas y cada una de las mencionadas como pruebas documentales aportadas.

### NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 piso 6° de la ciudad de Bogotá, D.C.

La suscrita recibirá notificaciones personales en la Calle 34 No. 29 – 38 piso 2° de la ciudad de Bogotá, D.C., e –mail: [karlaviviana.diaz@inpec.gov.co](mailto:karlaviviana.diaz@inpec.gov.co).

Del Señor Juez,

Atentamente



**KARLA VIVIANA DÍAZ LIZARAZO**  
C.C. 53.061.098 de Bogotá, D.C.  
T.P. N° 175.377 del C. S. de la Judicatura.

